Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro, Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge cronológicamente de las constancias obrantes en el *sub lite*, con respecto a lo decidido acerca de la competencia en el marco del expediente "Pacheco, Juan Carlos c/ Distribuidora GASNOR S.A. s/ amparo colectivo" (FSA 2605/2020), el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Salta N° 1 declaró su incompetencia material para entender en ese asunto. Para así decidir, luego de reseñar principios generales y criterios jurisprudenciales que rigen la cuestión, no advirtió elementos para considerar que la causa sea de competencia federal por razón de las personas o de la materia, pues, a su entender, se trataba de una controversia de derecho privado "ceñida exclusivamente a particulares" (fs. 42/44).

Asimismo, de los considerandos de ese pronunciamiento se desprende que el presidente de la Asociación Salteña de Instaladores de Gas interpuso acción de amparo colectivo contra Distribuidora GASNOR S.A., a fin de que se asegure la plena vigencia de los derechos y garantías amenazados y vulnerados, debido a la decisión adoptada que obliga el uso de la "Aplicación Pic" para los gasistas matriculados en la provincia de Salta (v. apartado I, fs. 42).

En las presentes actuaciones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta, provincia homónima, de conformidad con la solución propiciada por el

Procurador General de la misma provincia (fs. 36/38), declaró el 28 de octubre del corriente la "incompetencia material de la Justicia Provincial" para entender en la causa, y la remitió a V.E. "para dirimir la contienda negativa de competencia". Afirmó que, para resolver las cuestiones planteadas, será menester examinar disposiciones de carácter federal, especialmente la ley 24.076, sus normas reglamentarias y complementarias. Resaltó también que "si bien no existió la confrontación de argumentos entre el Proveyente y el señor Juez Federal N° 1 de la Provincia que configuraría el conflicto de competencia propiamente dicho, sin embargo, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y actuar en consecuencia…" (fs. 50/52).

En ese estado, se ha conferido vista a esta Procuración General (fs. 55).

-II-

Si bien la atribución recíproca de competencia reseñada en el acápite precedente ocurrió en causas separadas, el Tribunal, en ciertos casos, ha invocado razones de economía procesal que autorizaban a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda, a fin de evitar dilaciones que pudieran traducirse en una efectiva privación de justicia (Fallos: 306:728; 318:1834; 326:3541, entre otros).

En ese orden de ideas, ante la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, cabe considerar trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-III-

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que Juan Carlos Pacheco, quien invoca el carácter de presidente de la Asociación Salteña de Instaladores de Gas –asociación civil que nuclea a los gasistas matriculados de la ciudad de Salta–, interpuso amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra Distribuidora GASNOR S.A., al disponer unilateral y obligatoriamente la implementación de la "Aplicación Pic Mi Gasnor", a través de la cual los instaladores matriculados y los usuarios deben realizar todo tipo de trámite de manera virtual.

Afirmó que tal decisión fue adoptada en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio originado por la pandemia COVID 19, e implicó una afectación de derechos amparados en los arts. 14, 14 *bis*, 16 y 42 de la Constitución Nacional. Aseveró que ello produjo una exclusión masiva y discriminatoria de instaladores de gas contraria a la ley 23.592, al no disponer de recursos económicos y tecnológicos

para acceder a la mencionada aplicación. Agregó, además, que no fueron notificados de ninguna norma que implemente tal aplicación, tanto por parte de la empresa demandada ni del Ente Nacional Regulador del Gas (fs. 26 vta.).

Como medida cautelar, peticionó que se prohíba innovar respecto de la metodología de trámites ejecutada antes de la pandemia COVID 19, ordenando a la demandada implementar, en el plazo de 48 horas, medidas oportunas a fin de resguardar el derecho de los instaladores gasistas de continuar sus trámites e iniciar nuevas obras mediante la recepción de la documentación y formularios con atención personal limitada por terminación numérica de matrícula, como también diseñar e implementar, en un plazo perentorio, un protocolo de actuación para responder ágil y eficientemente (fs. 31).

-IV-

En tales condiciones, considero que la cuestión de competencia planteada en el *sub examine* encuentra adecuada respuesta en la sentencia publicada en Fallos: 329:2790 (causa "Baratelli"), de la cual se desprende que corresponde intervenir a la justicia federal cuando, como en el caso, se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, como son las que integran el marco regulatorio del gas aprobado por la ley 24.076, el decreto reglamentario 1738/92 y sus modificaciones, y las disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas vigentes (NAG 200 - 1982). Este criterio fue mantenido por el Tribunal el 2 de diciembre de 2014 en el caso "Moliterno, Andrés Arnaldo c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ amparo ley 16.986" (FMP

17130/2014/CS1), al asumir los argumentos expuestos por este Ministerio Público en el dictamen emitido el 21 de octubre del mismo año.

-V-

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de Salta, por intermedio del Juzgado Federal N° 1, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2020.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2020.12.16 20:06:32 -03'00'